

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	TJE-0801-2022-00017
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Osman Elihel Martínez Gámez</b> Apoderado: <b>Luis Eduardo López Parrilla</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación / Nivel Corporación Municipal
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	20 de enero del año 2022
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	<p>Revisar si la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente CNE-SG-013-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>Agravios</u></b></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado Luis Eduardo López Parrilla, se fundamentó en:</p> <p><b>a)</b> Manifiesta el recurrente que la Resolución emitida por el CNE le causa agravio en virtud que el análisis realizado por el órgano electoral es alejado con la petición solicitada ya que la misma consistía en la Revisión y el recuento de votos ya que en las JRVS 11740, 17741,17742, 17746, 17747, 17748, 17749, 17752 y 17755, al momento de la finalización del escrutinio fueron emitidas actas de cierre que en estas contenían inconsistencias y mediante un recuento especial como lo establece en el Reglamento de Recurso de Apelación artículo numero 4 inciso I del TJE; y así se puede verificar que si hubo error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada partido político y que se constate que la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a lo consignado en las actas correspondientes a las JRV y que se de apertura a las maletas electorales correspondientes para verificar en el cuadernillo de votación y en el dispositivo de identificación Biométrica para constatar la cantidad de votantes con relación a la carga electoral.</p> <p><b>b)</b> Continúa expresando el recurrente que no pudieron emitir un juicio de valor sin realizar la apertura al recuento de voto por voto ya que la diferencia entre los candidatos es de 68 votos, misma que puede ser revertida si el TJE da la apertura al recuento especial como lo establece el artículo 42 inciso a y b del Reglamento del Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.</p> <p><b>c)</b> En el agravio tercero arguye el recurrente que el CNE inadmitió la</p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

acción no por razones de forma que es la lógica para inadmitir las acciones administrativas sino que emiten un análisis de fondo del caso concreto al realizar valoraciones de evacuaciones de prueba como ser la supuesta verificación de oficio, y al decir que no se encontró indicio cuando en las mismas actas se puede constatar en los medios de prueba el indicio racional lo que a todas luces se convierten en valoraciones que corresponden a una Resolución Administrativa como tal, la cual se hubiese emitido si se hubiere citado para evacuación de prueba, lo cual en el presente caso no ocurrió, viciando de nulidad el auto de fecha 28 de diciembre del año 2021 por un claro quebrantamiento del proceso administrativo electoral al errar en cuanto a los criterios legales para determinar cuándo procede la emisión de un auto o cuando procede la emisión de una resolución.

**Antecedentes/ Hechos**

1) En fecha 2 de diciembre del año 2021, el ciudadano **Osman Elihel Martínez Gámez**, candidato a Alcalde del Municipio de Jocón Departamento de Yoro, por el Partido Nacional de Honduras (PNH), presentó escrito ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) intitulado: **“SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO DE VOTOS.- SE CONFIERE PODER.”**

2) En fecha 28 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: "... **PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la Solicitud de revisión y recuento especial de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) 17740, 17741, 17742, 17746, 17748, 17749 y 17755 en el nivel electivo de **Corporación Municipal de Jocón**, Departamento de **Yoro**, en virtud de no encontrarse inconsistencias y el comportamiento de los electores se mantuvo dentro de los parámetros normales. **SEGUNDO:** En cuanto a las Juntas Receptoras de Votos (JRV) No. **17747 y 17752** este Consejo Nacional Electoral **ordenó de oficio** Revisión y Recuento Especial...".

3) En fecha 20 de enero del año 2022, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2021.

**Elementos Valorativos de la Sentencia**

1) En relación al agravio primero, segundo y tercero, es visto que en la instancia administrativa se plantea la solicitud de revisión y recuento con fundamento en el error de la contabilización de los votos o marcas, manifestando sobre una serie de inconsistencia en las actas de cierre como en la cantidad de votos nulos, en el desarrollo de cada una de las JRV que pretendían se realizará revisión y recuento la supuesta inconsistencia consiste en la cantidad de votos nulos de cada una de ellas, por lo que en consideración a lo expuesto la autoridad administrativa electoral de oficio procedió a la Revisión y cotejo de dos JRV no. 17747 y 17752, y el resto de las JRV solicitadas el CNE resolvió no autorizar Revisión y Recuento en virtud de no encontrarse inconsistencias; en tal sentido este Tribunal de Justicia Electoral es del criterio que no se ha dejado en indefensión al recurrente, ya que en este tipo de acciones es en el primer escrito donde se debe plantear correctamente la causal autorizante para pretender la realización de una revisión y recuento de una Junta Receptora de Votos junto con el indicio de prueba pertinente

	sobre el error o abuso cometido, extremo este que no fue probado.
<b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 25, 26, 54, 55, 56, 60 numeral 1), 61, 62, 130, 131 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 numeral 1), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 26, 48, 261, 265, 267, 268, 271, 273, 274, 293, 294, 295 de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 37, 42, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
<b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b>	30 de marzo de 2022
<b>PARTE RESOLUTIVA:</b>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado Luis Eduardo López Parrilla, como Apoderado Legal del señor Osman Elihel Martínez Gámez candidato a Alcalde del Municipio de Jocón, Departamento de Yoro, por el Partido Nacional de Honduras (PNH) contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por haber sido dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) conforme a Derecho. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</b>”</p>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>BUSTILLO MARTINEZ</b>